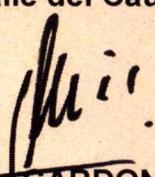


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, que el presente proceso fue rechazado por competencia y se dispuso su envío al Juez Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca, mediante auto del 17/08/2023, pero no se advirtió que el mismo ya había sido rechazado por ese Juzgado y había ordenado su remisión con anterioridad a los Juzgados de Florida-V. A Despacho para control de legalidad y proponer conflicto negativo de competencia.

Florida, Valle del Cauca, 25 de septiembre del 2023


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario.

Auto 1004

Rad. 76 275 40 89 001 2023 - 00188

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Florida Valle, 25 de septiembre 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADA: CESAR ANTONIO PLAZA MAYA
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA,
CAUCA.

Dentro del proceso de la referencia, este Juzgado sin advertir por error involuntario, que existía auto de rechazo por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca, así:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca,

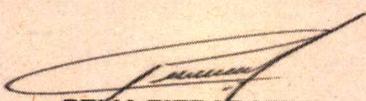
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida - Valle del Cauca, oficina de reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

Se dispuso entonces, el rechazo de esta demanda, cuando la realidad procesal era la de proponer conflicto de competencia, tal y como lo indica el artículo 139 del Código General del Proceso, que reza:

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

♦ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Por ello, habrá de realizar el control de legalidad respectivo, frente a la decisión proferida por este Juzgado el 17 de agosto de 2023, en el sentido de enviar las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca, y en su lugar se dispondrá rechazar la demanda, y proponer el respectivo conflicto, en aplicación de la anterior norma transcrita.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP que indica:

♦ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En este orden de ideas, se retoman nuevamente los datos contenidos en la demanda Ejecutiva presentada, frente al lugar de notificación de la parte demandada:

- a. En el acápite de **-NOTIFICACIONES-** se indica que la parte demandada es la siguiente: "LA VEREDA EL TAMBORAL FINCA WICHOACAN, EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA".
- b. En el encabezado de la demanda, se indica que se formula demanda Ejecutiva en contra del señor CESAR ANTONIO PLAZA MAYA domiciliado en la municipalidad indicada en el acápite de notificaciones.
- c. Del Pagaré y Carta de Instrucciones se indicó por las partes que el lugar de pago es: "POPAYAN".
- d. No existe ningún otro documento, ni indicación en la demanda, que relacione al Municipio de Florida-Valle del Cauca, para asumir el conocimiento de este proceso.

Así las cosas, y dado que por el solo hecho de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca, asuma en su decisión del 29 de mayo de 2023, que no es competente por cuanto la dirección suministrada por el actor, no pertenece a dicho municipio, sin aportar prueba sumaria de ello, y contrariando lo anotado en el

270 de 1996, que indica:

ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho dispondrá dejar sin efecto, la providencia del 17/08/2023, y en lugar a ello, se declarará incompetente para conocer del presente proceso, por las razones indicadas en este proveído, por lo que propone el conflicto negativo de competencia, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 139 del CGP, y se dispone su envío a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE;

PRIMERO: DEJAR sin efecto la totalidad de lo dispuesto en auto de fecha agosto 17 de 2023, por las razones acá indicadas.

SEGUNDO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **BACIEN S.A.** contra **CESAR ANTONIO PLAZA MAYA.**

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA** y este Juzgado.

TERCERO: Ordena remitir el presente expediente a la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** para que dirima el presente conflicto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

acápites de "NOTIFICACIONES" de la demanda, que sin lugar a equívocos indica que dicha dirección corresponde al municipio de MIRANDA-CAUCA, no resulta posible asumir competencias, pasando por encima de las normas relacionadas con la competencia territorial, establecida en el artículo 28 del CGP.

◆ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Dado lo expuesto por el Juez remitente, no se comparte por este funcionario, en razón a que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento sin que sean de recibido distinciones que el legislador no consideró al intérprete.

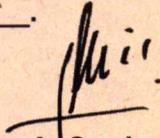
Más precisamente, si bien es cierto la competencia territorial de esta clase de asuntos recae en primer lugar en el domicilio del demandado, lo cierto es que en los procesos que involucren títulos de ejecución también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación. (Artículo 28, numeral 3 del CGP).

Por lo tanto, el criterio objetivo para determinar la competencia por el factor territorial es en este caso y por la duda que se generó entre estos dos Juzgados (Miranda y Florida), en cuanto al domicilio del demandado, habrá de radicarse dicho conocimiento en el del cumplimiento de la obligación, que en este caso sería en los Jueces Civiles Municipales de Popayán-Cauca, pues allí fue en donde se pactó por las partes intervinientes, como consta en el pagaré base de la ejecución.

Empero, como la norma relacionada, art. 139 del CGP, no faculta para enviar en forma sucesiva el proceso para un nuevo conocimiento, se propondrá el conflicto negativo de competencia, para que el Superior Jerárquico de ambos Juzgados, tome la decisión que corresponda; en este caso en concreto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por y tratarse de Despachos Judiciales de diferente Distrito Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. 555-51 de fecha

26 SEP 2023.



Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario